

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, núm. 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid núm. 199 se publica por el Ministerio de la Guerra la siguiente ley:

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º A los Oficiales, Jefes y Generales que por heridas recibidas en campaña quedasen totalmente inútiles para continuar en el servicio, se les concederá el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados. A los sargentos primeros y segundos 100 rs. mensuales, y 90 á las demás clases de tropa.

Art. 2.º Los Jefes, Oficiales ó individuos de tropa que pierdan totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña, disfrutará como retiro los sueldos que respectivamente se designan á cada clase en la adjunta tarifa señalada con el núm. 1.º

Los Brigadieres, Mariscales de Campo y Tenientes Generales que se hallasen en iguales circunstancias, gozarán los sueldos que en la misma se prefijan.

Los Capitanes Generales de ejército en identidad de caso recibirán una recompensa nacional proporcionada á su elevada dignidad.

Art. 3.º Los Oficiales y Jefes que por heridas recibidas en campaña ó inutilizados en el servicio no puedan desempeñar las funciones activas, y no hayan llegado á la edad del retiro, serán preferidos si reúnen buenas notas de concepto para ser destinados en comisiones activas del servicio, y optar á las vacantes de Estado Mayor de Plazas,

si tienen la aptitud necesaria para su desempeño, cualquiera que sea el tiempo que lleven de servicio.

Art. 4.º Los hijos varones de las clases de tropa, y de los Oficiales, Jefes y Generales muertos en acción de guerra ó del cólera previa justificación de esta última circunstancia, que se dedicasen á la carrera militar, recibirán además su educación por cuenta del Estado en los Colegios ó Academias de las Armas ó Institutos en que quisieren servir. Los que prefiriendo entrar en el servicio por las clases de tropa sentaren plaza de soldado, les bastará para sus ascensos hasta salir á Oficiales la mitad del tiempo que se señale en los reglamentos para las clases de tropa, siempre que reúnan la aptitud, robustez é instrucción que se requieren para estas clases.

Art. 5.º Las viudas de los militares de todas clases muertos en función de guerra ó del cólera, ó de los que en el término de dos años falleciesen á consecuencia de heridas recibidas en ella disfrutará en concepto de viudedad las pensiones que se expresan en la tarifa señalada con el número 2.º Los hijos ó hijas tendrán igualmente derecho á las mismas pensiones en el caso de orfandad, ó en el de que de sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomasen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ó obtenido destino con sueldo del Estado. De esta misma pensión disfrutará las madres que hubiesen perdido á sus hijos y fuesen viudas, y los padres, si fuesen pobres.

Art. 6.º Los hijos de los individuos de las clases de tropa muertos en acción de guerra ó de resultas de heridas recibidas en ella, que desearan seguir la carrera militar y no reúnan las condiciones que exigen los reglamentos de los Colegios militares, se considerarán como hijos del regimiento á que sus padres hubiesen pertenecido, y en él serán mantenidos y educados hasta que tengan la edad para sentarles su plaza, y serán atendidos para sus ascensos en proporción á su aptitud y cualidades, bastándoles la mitad del tiempo señalado para ascender en las escalas de tropa hasta salir á Oficiales.

Art. 7.º Los individuos de la clase de tropa que obtuviesen los sueldos de retiro anteriormente expresados, conservarán además los premios de constancia que hubiesen adquirido, y las pensiones de las cruces de San Fernando y María Isabel Luisa de que estuviesen en posesión.

Art. 8.º Los sargentos y demás individuos de la clase de tropa que, estando comprendidos en alguno de los artículos anteriores, desearan continuar vistiendo el honroso uniforme militar, perteneciendo al ejército, tendrán derecho á vivir en el cuartel de inválidos recibiendo las mismas pensiones de retiro que quedan señaladas, sin otro descuento que el de vestuario, utensilio y hospitalidades que causen, recibiendo el importe restante de las pensiones, para que puedan mantenerse por su propia cuenta.

Art. 9.º Los individuos de las clases de tropa que hayan vertido su sangre por la patria en los campos de batalla, son dignos de su reconocimiento, y se les declara por tanto con derecho preferente á ser colocados en la Guardia civil, Carabineros, cuerpos municipales, guardas de montes y demás destinos de la Administración civil del Estado correspondiente á su clase y que estén en aptitud de desempeñar, y desde luego todas las plazas de porteros, mozos de oficios, conserjes de edificios militares y demás destinos de esta clase que vacuen en el ramo de Guerra, serán precisa y exclusivamente provistas de esta clase de licenciados.

Art. 10. Los empleados civiles destinados al servicio del ejército, si quedasen totalmente inútiles para continuar en él, gozarán el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados, con arreglo al art. 1.º si perdiesen totalmente la vista ó un miembro en acción de guerra ó en operación de campaña cumpliendo con los deberes de su instituto, tendrán sobre su sueldo entero 20 por 100 de aumento.

Art. 11. Las viudas de los empleados civiles que hubiesen fallecido en función de guerra ó del cólera en cumplimiento de los deberes de su instituto, ó de los que falleciesen en el término de dos años á consecuencia de las heridas recibidas en ella, disfrutará en concepto de viudedad la tercera parte del sueldo que les estaba señalado á sus maridos.— Los hijos ó hijas tendrán derecho á las mismas pensiones en caso de orfandad, ó en el de que sus madres pasasen á segundas nupcias, mientras las hijas no tomen estado y los varones no hubiesen salido de la menor edad ni obtenido destino con sueldo del Gobierno. De esta misma pensión disfrutarán las madres que hubiesen perdido á sus hijos, si fuesen viudas, ó los padres si fuesen pobres.

Art. 12. Esta ley empezará á regir desde el día 19 de Noviembre de 1859.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Madrid á ocho de Julio de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

TARIFA NUM. 1.º

EMPLEOS.	Rs. vn.
Teniente General con mando en Jefe	100.000
Teniente General sin él	75.000
Mariscal de Campo	50.000
Brigadier	36.000
Coronel	32.000
Teniente Coronel	25.000
Comandante	22.000
Capitan	15.000
Teniente	8.000
Subteniente	6.600
Sargento primero	3.520
Sargento segundo	2.555
Cabo	2.007
Soldado	1.825

TARIFA NUM. 2.º

EMPLEOS.	Rs. vn.
Teniente General con mando en Jefe	20.000
Teniente General sin él	18.000
Mariscal de Campo	14.600
Brigadier	10.950
Coronel	9.490
Teniente Coronel	7.300
Comandante	6.570
Capitan	5.110
Teniente	3.285
Subteniente	2.555
Sargento primero	2.190
Sargento segundo	1.460
Cabo	1.095
Soldado	736

Y se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos. Guadalajara 22 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de Fomento se publica en la Gaceta de Madrid, núm. 202 del día 20 del actual, la siguiente ley: Doña Isabel II, Por la gracia de Dios y la Constitu-

ción de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y NOS sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las empresas concesionarias de obras públicas podrán emitir obligaciones hasta el importe de la suma total del capital realizado, en vez del límite del 50 por 100 determinado por la ley de 11 de Julio de 1856. La suscripción necesaria para autorizar la constitución de las expresadas empresas queda fijada en el 50 por 100 del capital social, en vez de los dos tercios que exigen la ley de 5 de Junio de 1855 y la citada en el párrafo anterior.

Art. 2.º En las empresas de esta clase que gocen de una subvención consistente en la entrega de una parte del capital invertido, ya proceda de fondos del Estado ya de los provinciales o municipales, se reputará dicha subvención como capital social solo para los efectos de la emisión de obligaciones á medida que las empresas la reciban.

Art. 3.º El dividendo pasivo, cuyo desembolso es indispensable con arreglo al art. 5.º de la ley de 11 de Julio de 1856 para autorizar la constitución de estas empresas, no podrá bajar de la suma equivalente al 10 por 100 del capital social.

Art. 4.º Cuando las empresas concesionarias de obras públicas adquieran un nuevo ferro-carril, canal ó cualquiera obra distinta de las que constituyen su objeto social, podrán verificar el pago del premio de la compra en obligaciones, hasta el límite que la empresa vendedora esté facultada para emitir con arreglo al art. 1.º

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos sesenta.—YO LA REINA.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

La que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 22 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Guerra se inserta en la Gaceta de Madrid del lunes 16 del actual la Real orden que sigue:

Número 20.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Administración militar lo que sigue:

Enterada la Reina (q. D. g.) de una consulta elevada á este Ministerio en 22 de Setiembre del año próximo pasado por el Capitán general de Granada, acerca de los auxilios que corresponden á tres individuos de tropa del regimiento lanceros de Villaviciosa, 8.º de caballería, que en virtud de precepto facultativo pasaron á tomar los baños de mar, considerando que estos pueden ser dispuestos en sentido medicinal, y que, no obstante, la legislación vigente de baños no concede ningún abono para los individuos de tropa á quienes se les prescriben, y considerando que por la Real orden de 19 de Marzo de 1787 está establecido el de 6 rs. para los que pasan á tomar las aguas y baños termales, con objeto de que el paciente pueda atender al costo en la marcha y permanencia en ellos del puchero para su mejor alimento y para que le sean provechosos, cuyo buen régimen es de igual modo necesario á los que los usan de mar, sin que para costearlo sea suficiente el haber ó prest ordinario;

S. M., de acuerdo con lo informado en el

particular por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, se ha dignado mandar que á los expresados individuos del regimiento de Villaviciosa se les haga el mismo abono de 6 rs. diarios que á los que hacen uso de baños ó aguas medicinales, y que esta concesión se entienda como medida general para cuantos casos puedan ocurrir de igual naturaleza.

De Real orden, comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1860.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

La que se publica en este periódico oficial para los efectos indicados.

Guadalajara 22 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Por el Ministerio de la Gobernación se me ha comunicado con fecha 7 de Junio último la Real orden siguiente:

La conservación de las señales establecidas en varios puntos del territorio, elegidos como vértices de la triangulación geodésica para la formación del Mapa de España, es de tan grande importancia que nunca podrá encarecerse lo bastante.

La desaparición de una sola de ellas origina desde luego paralización en las operaciones, y al proseguirlas despues, inconvenientes no pequeños, por la delicadeza que exigen, y frecuentemente la necesidad de repetir observaciones largas, difíciles, y penosas: en suma, perturbación general en los trabajos, aumento de gastos, y pérdida de tiempo.

Para atajar este mal, se han dictado ántes de ahora diferentes providencias, sin que hayan sido bastantes á evitar la reproducción de tales excesos, entretenimiento unas veces de la ignorancia, otras placer de la malignidad.

Cualquiera que sea el origen de estos actos, es necesario reprimirlos y castigarlos, como opuestos á la buena administración, como perturbadores de una obra civilizadora y de utilidad general, y como indicios ciertos de escasa cultura y de aviesas inclinaciones.

En su virtud, y para que tenga el debido cumplimiento la ley de 5 de Junio del año anterior, S. M. la Reina ha tenido á bien resolver se recuerde á V. S. la rigurosa observancia de la Real orden de 14 de Mayo de 1857, adoptando además las disposiciones que creyese necesarias para que las Autoridades locales presten á los trabajos geodésicos toda clase de apoyo, y cuiden de la conservación de las señales, pilares, hitos ó mojones que en los respectivos distritos municipales estuviesen colocados ó se colocaren; ilustrando además la opinión de los habitantes, dando sus instrucciones á los guardas rurales y demas dependientes de que pudiere disponer; entregando al Juzgado correspondiente á los dañadores voluntarios, para su justo castigo; en el concepto de extenderse la responsabilidad y obligación de las reparaciones á los Ayuntamientos, en los términos consentidos por las leyes.

Lo que he determinado se inserte en este periódico oficial, previniendo á todos los Alcaldes de los pueblos de esta provincia despleguen el mayor celo y la mas exquisita vigilancia en el debido cumplimiento de cuanto S. M. se ha dignado disponer en la preinserta Real orden y en diferentes circulares relativas á este asunto, las cuales se publicaron por este Gobierno en los Boletines oficiales; procurando dichas Autoridades evitar la perpetración de semejantes atentados, indignos de una nación civilizada, para no incurrir en la responsabilidad que tendria yo, que exigirlas con todo el rigor que está prevenido.

Guadalajara 19 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Hacienda.

El Ilmo. Sr. Director general de Rentas estancadas, con fecha 19 del actual, me comunica lo siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha de ayer, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (que Dios guarde) se ha enterado de la exposicion de V. I. dando cuenta de no haber tenido resultado la subasta celebrada el dia 14 del actual para la adquisicion de 300,000 quintales de tabaco en hoja de los Estados-Unidos, así como el mayor número de quintales que sobre aquel pida la Hacienda hasta un máximo de 60,000 para el consumo de los años de 1861, 1862 y 1863, por haber excedido del precio-tipo que fijó el Gobierno los contenidos en los pliegos de los licitadores.

En su consecuencia, y habiendo presentado en este Ministerio D. José de Campo en instancia de 16 del corriente una proposicion en que ofrece entregar aquel número de quintales, cada uno al precio de 210 rs. que el Gobierno señaló para aquella subasta, comprometiéndose á sostener esta proposicion en remate público, previa la garantía que desde luego presenta y conforme á todas las condiciones contenidas en el pliego publicado por esa Direccion, á calidad solo de que el plazo para la nueva subasta no exceda de 10 dias ó el de 20, con tal, en estecaso, de que la entrega de tabacos que segun el citado pliego de condiciones debiera hacerse en 1.º de Enero próximo, se verifique el 10 del mismo mes. S. M., en vista de lo propuesto por esa Direccion y de lo informado por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido admitir la proposicion de Campo, y resolver que bajo el precio público de 210 rs. quintal de tabaco, y á condicion de que la entrega señalada para el 1.º de Enero de 1861 se haga el 10 del mismo mes, y con sujecion á las demás contenidas en el pliego de condiciones precitado, se celebre el dia 8 de Agosto próximo nueva subasta en esa Direccion para adquirir el número de quintales de tabaco antes mencionado; en el concepto de que si no se presentase entonces otra proposicion que mejor el precio-tipo propuesto por Campo, será adjudicado al mismo el servicio de que se trata.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para que se sirva mandar se inserte inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia, á fin de que tenga toda la publicidad que requiere un servicio tan importante; advirtiendo que la subasta se verificará en esta Direccion general el referido dia 8 de Agosto próximo, desde las dos y media á las tres de la tarde, con sujecion estricta al pliego de condiciones publicado en la Gaceta de 31 de Marzo último, número 91, y en los Boletines oficiales, cuyo pliego no ha tenido otra alteracion que la expresada en la preinserta Real orden.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial; advirtiendo que el pliego de condiciones á que se refiere la preinserta orden, se halla en el Boletín núm. 45, correspondiente al 13 de Abril último.

Guadalajara 22 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Quintas.—Circular.

Para el dia 31 del actual, lo mas tarde, pues no puede prorogarse este término, remitirán á este Gobierno todos los Ayuntamientos de esta provincia los datos á que se refieren las casillas del estado que se inserta á continuación, como asimismo los comprobantes de las defunciones y acuerdos sobre inclusion indebida en el sorteo y exencion del servicio, ó una declaracion firmada por los Alcaldes, individuos y Secretarios de los Ayuntamientos, en que se expresen las causas de la exclusion y excepcion indicadas, todo bajo la responsabilidad que exigen la segunda parte de los arts. 70 y 164 de la ley

de Quintas, en caso de omision culpable ó fraudulenta de algun mozo.

Recomiendo muy especialmente á los Ayuntamientos la exactitud de las noticias que remitan; en el concepto de que de ellas dependerá la justa distribucion del cupo para la quinta próxima.

Guadalajara 20 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

PUEBLOS.

Número de los mozos sorteados en Diciembre de 1859, segun el acta remitida al Gobernador.

Número de los mozos sorteados que han fallecido.

Número de los mozos comprendidos indebidamente en el sorteo, y de los ex-capturados del servicio, segun el artículo 75 de la ley.

Bienes nacionales.

Los propietarios que tienen fincas enclavadas dentro del monte titulado del Campo, perteneciente á los propios de esta capital, que debe subastarse el 13 de Agosto próximo, á cuyo dia se ha prorogado el remate anunciado para el 23 del actual, presentarán en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado, hasta el dia 31 del corriente, relacion expresiva de las fincas que les corresponda en dicho monte, designando el sitio, cabida y linderos, y acompañando, con calidad de devolucion, los títulos de propiedad que les dé derecho á ellas, ó expresando, en caso de no tenerlos, las causas por las cuales disfruten los terrenos; bajo el supuesto de que los que no cumplan esta disposicion, les parará el perjuicio que haya lugar, sin oirse reclamacion alguna.

El Sr. Alcalde constitucional de esta capital y los de los pueblos de Marchamalo, Cabanillas, Usanos y Vallueno, se servirán fijar al público el presente anuncio para que llegue á conocimiento de las personas á quienes incumba su contenido.

Guadalajara Julio 20 de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos de la Guardia civil de la misma, practicarán las diligencias mas eficaces á fin de averiguar la persona, cuyas señas se ponen á continuación, que el 13 del actual sorprendió y robó en el sitio llamado Albir, término de Sauca, á Julian Perez, vecino de El Olivar, llevándole una moneda de oro de 100 rs., 4 napoleones y media peseta; y en caso de conseguirlo le pondrán á disposicion del Juez de primera instancia respectivo.

Guadalajara 20 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas.

Estatura 5 piés 3 pulgadas poco mas ó menos, cariseo, moreno, de unos 35 años, viste pantalon de primavera estropeado, chaleco de percal, chaqueta de pana con cordoncillo en las mangas y solapa, calzado con alpargatas abiertas, sin medias, una cicatriz en el carrillo izquierdo, lleva un palo de tres cuartas de largo en la mano, al parecer

ESTADO que manifiesta el número de mozos que fueron sorteados en los pueblos de esta provincia para el remplazo del ejército activo en el mes de Diciembre de 1859, con expresion de los mozos que deben deducirse de dicho número, segun lo mandado en el art. 18 de la Ley de Quintas vigente.

debe de ser desertor de presidio ó cha-lan.

Seccion de Fomento.-Instruccion publica. Circular.

Siendo muy censurable la morosidad de algunos Alcaldes, que con una apatia demasiado perjudicial dejaron de cumplir cuantas ordenes se les tienen comunicadas sobre el pago de Maestros de primera enseñanza y el envio de sus respectivos justificantes, impongo la multa de 100 rs., que pagarán de sus bienes propios mancomunadamente los Alcaldes y Secretarios de los pueblos que á continuacion se expresan.

Si para el dia 31 del corriente no han remitido á la Seccion de Fomento, como tengo prevenido, los recibos, libramientos ó justificantes de hallarse satisfechos por el segundo trimestre los haberes á los Profesores de sus respectivos pueblos, acompañando en papel correspondiente el importe de dicha multa, adoptaré otras medidas de mayor rigor contra los que hubieren faltado á sus deberes y desobedeciendo nuevamente mis reiteradas ordenes.

Guadalajara 20 de Julio de 1860.—
El Gobernador, Pedro Celestino Argüelles.

Nota de los pueblos que se hallan en descubierta por el pago de las obligaciones de instruccion primaria correspondientes al segundo trimestre del año actual.

PUEBLOS.

Partido de Atienza.

Atienza.-Bustares.-Galve.-La Tova.-Medranda.-San Andrés del Congosto.-Valdecubio.-Valverde.

Brihuega.

Atanzon.-Balconete.-Carrascosa de Henares.-San Andrés del Rey.-Solaniños del Estreño.-Valtenohos.-Valfermoso de Tajuna.-Yela.-Yelamos de Abajo.-Yelamos de Arriba.

Ciñuentes.

Arbeteta.-Gárgoles de Abajo.-Huetos.-La Riva de Sañices.-Padilla del Ducado.-Villanueva de Alcoron.-Zaorejas.

Cogolludo.

Bocigano.-Campillo de Ranas.-El Cardoso.-Málaga.-Mesones.-Robledillo de Mohernando.-Valdenuño.-Valdesotos.

Guadalajara.

Aldeanueva de Guadalajara.-Chiloeches.-Casar de Talamanca.-Fontanar.-Horche.-Usanos.

Pastrana.

Albalate.-Almoguera.-Escopete.-Fuente-laencina.-Hueva.-Moradilla de los Meleros.-Pioz.-Pozo de Almoguera.-Romanones.-Valdecorcha.

Molina.

Alcoroches.-Amayas.-Checa.-La Olmeda de Molina.-Torremocha del Pinar.-Vilhel de Mesa.

Sacedon.

Peralveche.-Millana.-Salmeron.-Sigüenza.-Aguilar de Anguita.-Castejon.-Fuensañan.-Riosalido y agregado.-Villacorza.

Don Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Cirilo de la Fuente, vecino de esta capital, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 18 de Julio, designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada *San Isidro* (antes *Peruana*), sita en el paraje que llaman *La Camerera*, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Punto de partida, el pozo situado dentro de la caseta que hizo la mina *Peruana*;

desde el se mediran al Este 150 metros, al Oeste 50 metros, al Norte 200 metros, y al Sur 100 metros, que constituye un cuadrilongo de 60,000 metros superficiales horizontales.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la

ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 19 de Julio de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

PARTIDOS.	FANEGAS DE GRANOS.				ARROBAS DE PAVA DE		ARROBAS DE SEMILLAS.		ARROBAS DE CALDOS.		LIBRAS DE CARNES.				
	Puro.	Comun.	Centeno.	Cebada.	Trigo.	Cebada.	Garbanzos.	Judias.	Arroz.	Aceto.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Atienza.	30	24	20	20	16	52	32	18	24	66	18	64	2	124	24
Brihuega.	32	27	23	22	14	50	36	24	28	61	10	36	2	36	5
Ciñuentes.	33	30	25	25	18	2	30	20	24	74	9	38	2	12	5
Cogolludo.	32	28	24	20	17	50	32	20	27	66	11	50	2	36	5
Guadalajara.	36	»	»	20	15	18	35	25	28	69	21	72	2	12	4
Molina.	42	35	30	26	»	50	46	21	24	76	24	60	2	12	5
Pastrana.	38	31	20	16	»	50	44	20	28	56	10	46	1	75	6
Sacedon.	34	30	18	17	»	50	40	18	24	54	10	25	1	88	4
Sigüenza.	34	24	22	24	18	50	38	»	27	76	20	38	2	12	5
Precio medio en toda a provincia.	34	28	22	21	15	30	37	20	26	66	15	47	2	24	4

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA de la provincia de Guadalajara.

Aproximándose el tiempo en que debe principiarse á instruir cada Ayuntamiento el oportuno expediente para determinar el medio ó medios de cubrir el cupo y recargos de la contribucion de consumos que han de satisfacer en el año de 1861, y que en cuanto al primero es el consignado en el Boletín oficial de esta provincia, número 151, de 19 de Diciembre de 1859, la Administracion de mi cargo no solo lo recuerda, sino que declarando como declara subsistente cuanto contienen su circular y modelos insertos en el Boletín

núm. 64, de 30 de Mayo del dicho año, previene á los Alcaldes y Ayuntamientos lleven á efecto cuanto allí se mando, que lo ejecuten dentro de los plazos que se fijaron al efecto, porque son idénticas las operaciones que han de hacerse en el año de 1860 para el de 1861 que las que se ejecutaron en 1859 para 1860. Lo único que la Administracion estima necesario consignar es lo siguiente:

1.º Que los derechos de consumos, han de exigirse conforme á la tarifa núm. 1.º, publicada en el Boletín oficial núm. 147, de 9 de Diciembre de 1859, en que se insertó tambien la ley de 25 de Noviembre de dicho año.

2.º Que en aquellas poblaciones que tienen anejos dependientes de ellas y sujetos á su jurisdiccion, no por esto han de hacerse

dos repartos separados, sino uno solo que comprenda los cupos y recargos del pueblo matriz y del anejo ó anejos, con todos los que sean contribuyentes en uno y otros; pero en el concepto de que los Alcaldes de los pueblos cabeza del distrito municipal, han de hacer que en la misma proporcion que cada anejo tenga su representacion en el Municipio, se les dé precisamente al nombrar el duplo número de asociados y la Comision de Clasificacion y Repartimiento, para que así tengan la representacion necesaria.

Y 3.º Que los Alcaldes de las cabezas de distrito, terminada la clasificacion individual, hagan se saque una copia, y autorizada la pasen á los Pedáneos, para que ellos la expongan al público en su demarcacion, á la vez y en los mismos dias que lo esté en la cabeza del distrito municipal.

La Administracion termina la presente, recomendando á los Alcaldes y Ayuntamientos sean exactos y puntuales en ejecutar cuanto se les previene, por cuyo medio podrán hacer en su dia con oportunidad la recaudacion y los pagos en Tesoreria.

Guadalajara 20 de Julio de 1860.—Andrés Falguera.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO de la PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Venta de frutos.

En cumplimiento de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, en orden de 12 del actual, he acordado señalar el dia 29 del mismo para el remate que ha de celebrarse en esta capital y villa de Pastrana de los frutos existentes en la panera de la subalterna de dicho partido, que consisten en veintiocho fanegas y un cuartillo trigo comun, sesenta y cuatro fanegas cuatro celemines tres cuartillos trigo centeno, y veintiseis fanegas cinco celemines dos cuartillos centeno, conforme con lo que sobre el particular se halla prevenido por dicha Direccion general en circular de 28 de Noviembre de 1855, en la forma que sigue:

En el dia designado para la subasta se rematarán las verdaderas existencias que resulten en las paneras el dia anterior, para lo cual se presentará en dicho acto por el Administrador subalterno del citado partido, la correspondiente nota circunstanciada de las indicadas existencias, que habrá de unirse al expediente de venta de frutos, debiendo agregarse tambien el testimonio del precio medio que hayan tenido en el mercado del dia de la subasta, si lo hubiere, ó del dia anterior; que del propio modo ha de presentar el referido funcionario, á fin de que sirva de regla para la celebracion de la subasta, que tendrá lugar en esta capital y villa de Pastrana, de once á doce del dia 29 del corriente, ante el Señor Gobernador, Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, Señor Fiscal y Escribano de Hacienda en el primer punto, y en el segundo ante el Señor Juez de primera instancia del partido, con asistencia del Administrador del ramo y con intervencion del Promotor fiscal del Juzgado, del Sindico del Ayuntamiento y Escribano que designe el mismo Juez.

La subasta se verificará únicamente dentro de la hora señalada, admitiéndose proposiciones parciales á los lotes en que se subdividirá la totalidad de los granos, que no bajarán de cincuenta fanegas ni excederán de doscientas, en el caso de que se ultime mayor número, haciéndose constar los tipos que se adopten al intento. El acto se cerrará á la una en punto, adjudicándose los remates de los lotes á los licitadores que hubieren presentado proposiciones mas ventajosas en el precio por orden

Estado del precio medio que han tenido los artículos de primera necesidad en el mercado de los partidos de esta provincia en la segunda quincena del mes de Junio y el general de toda ella. Seccion de Fomento.—Agricultura, Industria y Comercio.

descendiente de mayor á menor, hasta donde alcance la totalidad de los frutos. La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado, que lo será el precio medio de los frutos que resulte del testimonio.

Segunda. Que bajo esta condicion se han de admitir proposiciones de todos los que se presenten á licitacion, hasta que la voz pública dé por concluido el acto.

Tercera. Que no han de hacer postura los que en cualquier modo intervengan en la venta, siendo nulo el remate que se celebre en su favor.

Cuarta. Que la adjudicacion del remate que hará el Señor Juez de primera instancia ha de ser aprobada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, sin cuyo requisito no será válido, para lo cual se servirá remitir á esta Administracion el expresado Señor Juez, por el primer correo, un testimonio expresivo del resultado, con el V. B., además del expediente de subasta.

Quinta. Que la cantidad en que se rematen los granos ha de pagarse indispensablemente en metálico, con exclusion de todo papel, sin que se admita mas calderilla que el 5 por 100 de la suma total que se satisfaga.

Sexta. Que el pago ha de ejecutarse en la Administracion subalterna para entregar en seguida su importe en la Tesoreria de Hacienda pública de la

provincia, con arreglo al art. 44 de la Real instruccion de 31 de Mayo de 1855, á los ocho dias siguientes de haber notificado al comprador la aprobacion del remate, previa la correspondiente liquidacion.

Sétima. Que admitida la carta de pago, le serán entregados los granos que le hayan sido adjudicados por el Administrador subalterno en el partido de Pastrana.

Octava. Que será de cuenta del rematante los gastos que se originen en el recibo de dichos granos y su transporte al punto en que los entroje.

Novena. Que asimismo será de su cuenta el pago de todos los derechos del expediente hasta la entrega de los granos que se le adjudiquen.

Décima. Que en los tres dias anteriores á la celebracion del remate, y desde las nueve á las doce de la mañana, estarán abiertas las paneras en que se hallan depositados los granos que se subastan, para que puedan ser reconocidos por los que intenten presentarse como licitadores, prohibiéndose absolutamente extraer muestras bajo ningun concepto.

Todo lo que se anuncia al público por medio del Boletin oficial, á fin de que obren los efectos correspondientes, sin perjuicio de los edictos que con el mismo objeto fijarán en el punto donde debe celebrarse la subasta de los frutos.

Guadalajara 20 de Julio de 1860.—Ramon Serrano y Coello.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Guadalajara.

D. Valeriano Arranz, Juez de primera instancia en comision de esta ciudad de Guadalajara y su partido etc.

Por el presente hago saber: Que para pago de 1,500 rs. que Eugenio Pajarés, vecino de Marchamalo, es en deber á D. José Molero, que lo es de esta ciudad, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el dia 31 de los corrientes, de diez á doce de su mañana, en este Juzgado los bienes siguientes:

	Rs. vn.
Una mula, llamada Rumbona, tasada en cuatrocientos reales..	400
Otra, pelo castaño, en setecientos cincuenta.....	750
Otra, llamada Pastora, en ochocientos.....	800
Y un carro, en setecientos veinte.	720

Y para que se interese todo el que guste se anuncia al público.

Dado en Guadalajara á 18 de Julio de 1860.—Valeriano Arranz.—Por mandado de Su Señoría.—Romualdo Fernandez.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Rillo.

El partido de cirujano de nueva creacion de este pueblo y sus anejos Herreria y Canales, se halla vacante con la dotacion de ciento noventa fanegas de centeno cobradas á la recoleccion por los Ayuntamientos. Será cargo del profesor la rasura. El pueblo de la residencia se halla en la carretera de Molina á Alcolea del Pinar, distante una hora de la cabeza del partido judicial, y los anejos en la misma linea y una hora escasa al pueblo de Canales, que es el mas distante. Las solicitudes se dirijan al Presidente del Ayuntamiento, y se proveerá á los treinta de que aparezca este anuncio en el Boletin oficial, y dará principio el agraciado el dia de San Miguel del próximo Setiembre.

Rillo 11 de Junio de 1860.—Manuel Escalera.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cañamares.

El dia 25 de Agosto á las once de la mañana y ante el Ayuntamiento de Cañamares se celebrará remate de diez robles del monte Mata, del agregado La Miñosa, bajo el tipo de 15 rs. uno y con sujecion á los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaria de la Municipalidad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alustante.

El partido de cirujano de este pueblo, cuyo vecindario es de 350 vecinos, se halla vacante por traslacion á otro punto del que lo obtenia: su dotacion consiste en 190 fanegas de trigo y 600 rs. en dinero, aquellas cobradas por el Ayuntamiento ó por el facultativo, á eleccion de este, á la recoleccion de frutos, y el metálico, de los fondos municipales por trimestres vencidos: siendo cargo del profesor el desempeño de la rasura, y quedando á su arbitrio los derechos de asistencia á los partos y golpes de mano airada y exento al propio tiempo de contribucion, menos la de subsidio y consumos. Los aspirantes dirijan sus solicitudes hasta el dia 15 de Agosto próximo en que se proveerá.

Alustante 26 de Junio 1860.—El Presidente, Pedro Esteban.—De acuerdo del Ayuntamiento.—Juan Izquierdo.

En el dia 23 del actual y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta capital y pueblos que á continuacion se expresan, la segunda subasta en arrendamiento de las fincas que se indican, con arreglo á los pliegos de condiciones formados al efecto y que se hallarán de manifiesto en la capital y respectivos pueblos, con baja de la 6.^a parte de su primitivo tipo.

Pueblos.	Número de fincas.	Procedencia.	Nombre del último arrendatario.	Tipo anual. Rs Cén.
	33	Fábrica de la Iglesia.....	Miguel Rodriguez.....	450
	29	Memoria de Animas.....	Roque Berlanga.....	475
	31	San Valero de Sigüenza....	Eusebio Olmedillas.....	450
Cinco villas	68	Cabildo de Atienza.....	Manuel Hernandez.....	2012 5
	48	Idem.....	Tomás Pascual.....	750
	2	Idem.....	Anselmo Bermiejo.....	625
	28	Idem.....	Francisco Vega.....	900
	72	Iglesia de Valdelcubo.....	Martin Rana y compañeros.	653 34
	34	Cabildo de Sigüenza.....	Tomás Torre y compañeros.	760 84
Valdelcubo	82	Nuestra Sra. la Mayor de Sigüenza.....	Fernando Gonzalo y compañeros.....	980
	32	Cabildo de El Atance.....	Eusebio Rana.....	566 67
	1	Id. de Sigüenza.....	Damian Gomollon.....	625
Duron	1	Idem.....	Pedro Dominguez.....	683 34
Miedes	85	Memoria para alimento de estudiantes de Sigüenza....	Juan de Benito Herrero y compañeros.....	901 67
	48	Capellania de Animas.....	Valentin Jimenez y compañeros.....	612 5
Romaniños de Atienza	130	Idem.....	Gregorio Vesperinas y compañeros.....	2277 94
Cañamares	229	Animas.....	Manuel Garcia y compañeros	1143 34
Medranda	39	Misa de 12 de Jadraque.....	Gabriel de Pedro y compañeros.....	918 35
Villanueva de Alcoron	87	Iglesia.....	Domingo Lopez.....	1500

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que los que deseen interesarse en dichas subastas, puedan hacerlo por sí ó por persona que los represente con la suficiente garantia, presentándose al efecto en los Extrados del Gobierno civil de la provincia en esta capital y en las Casas consistoriales de los referidos pueblos en el dia y hora que se citan.

Guadalajara 17 de Julio de 1860.—Ramon Serrano y Coello.

COMANDANCIA DE INGENIEROS

de Madrid.

Debiendo proveerse el empleo de maestro mayor de segunda clase de la Comandancia de Chafarinas, con el sueldo anual de 7,000 reales, segun lo dispuesto en el art. 3.^o del reglamento para la organizacion de los empleados subalternos del Cuerpo de Ingenieros en la Peninsula, cuya plaza ha de concederse por rigurosa oposicion, se hace saber: Que los aspirantes pueden presentar sus solicitudes al Excmo. Sr. Ingeniero general hasta el 30 de Agosto próximo, en la Secretaria de la Direccion-Subinspeccion del mismo Cuerpo,

sita en el piso entresuelo del ex-convento de Santo Tomás de esta corte, todos los dias no feriados, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, en donde se les enterará detenidamente de las circunstancias que deben reunir y de las materias sobre que ha de versar el examen; en la inteligencia, que en igualdad de circunstancias serán preferidos los aspirantes que tengan título de Arquitecto de la Academia de Nobles Artes de San Fernando.

Madrid 19 de Julio de 1860.—El Coronel Teniente Coronel Jefe del Detall general accidental, Andrés Lopez de Vega.—V. B.—El Coronel Director Subdirector accidental, Manuel Perales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Almoguera.

Terminados los trabajos estadísticos de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia que debe pagar en esta villa la contribucion inmueble como situada dentro de su término y de los despoblados de su exclusiva jurisdiccion, correspondientes á los pueblos de la mancomunidad de que esta propia villa es cabeza, se expone al examen del público por término de 15 dias, desde la insercion del presente en el Boletin oficial, en los que se reclamara de agravio si le hubiere; bien entendido que pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Como los referidos trabajos sean tan complicados en esta villa, á causa de la mucha propiedad que radica en su dilatada jurisdiccion, á lo muy repartida que se halla, pues que figuran cerca de 700 hacendados forasteros, avecindados en diferentes pueblos de las provincias de Madrid y Guadalajara, cultivando por sí sus fincas, y bastantes de otras provincias; considerando que esto y el que gran número de propietarios y colonos no han presentado las relaciones que se les reclamara, por lo que la Junta pericial en Secciones y auxiliadas por diferentes terratenientes, por no conocer la propiedad en los citados despoblados, ha tenido que deslindar la propiedad, pudiendo haber ocasionado alguna duplicacion ó equivocacion involuntaria, al agregar á cada terrateniente y cultivador la riqueza que se ha conceptuado pertenecerles; este Ayuntamiento y Junta pericial encarga muy encarecidamente á los mismos concurrir en el término que se fija á revisar dichos trabajos, para que pueda salvarse cualquiera equivocacion; que de no concurrir pudiera irrogárseles, no solo perjudicando sus intereses, sino tambien la sucesiva recaudacion de los impuestos sobre la riqueza territorial.

Y para que nadie pueda alegar ignorancia, se publica el presente anuncio, suplicando á los Señores Alcaldes de los pueblos interesados den la mayor publicidad posible, para que llegue á noticia de los terratenientes y cultivadores, á los efectos que se dirige.

Almoguera 12 de Julio de 1860.—El Alcalde Presidente, Nicasio Quintana.—El Secretario, Manuel Estrada y Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alpedrete de la Sierra.

Previa la vènia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletin oficial, de diez á doce de la mañana tendrá lugar en la Sala del Ayuntamiento la subasta en arrendamiento de los pastos de la dehesa boyal perteneciente á estos propios, entrando al disfrute todo el presente año, excepto los meses de vela, 500 cabezas de ganado lanar, 40 de cabrio, 20 de mular y 8 asnal, bajo el tipo de 1 real por cabeza lanar, 5 por la de cabrio, 10 por la de mular y 6 la de asnal, y con las demás condiciones que constan en el expediente que se tendrá de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaria de esta Municipalidad.

Alpedrete de la Sierra 19 de Julio de 1860.—El Alcalde, Mateo Garcia.—Por su orden.—Jerónimo Ramon Prieto, Secretario.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Callé de S. Lázaro núm. 21.